



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 127/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.H., en nombre y representación de J.M.L.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del golpe que le dio el camión de recogida de residuos sólidos (EXP. 78/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, a causa de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 4 de febrero de 2004 se encontraba estacionado correctamente, en un lugar habilitado para ello, a los mandos de su vehículo en la calle El Toscal, a la altura de la calle Pintora, del término municipal de Los Realejos, cuando de forma repentina su vehículo recibió el impacto causado por el camión de residuos sólidos, propiedad del Ayuntamiento de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Villa de Los Realejos, al realizar una maniobra antirreglamentaria de marcha atrás desde la calle Pintora sin cerciorarse previamente de que podía efectuarla sin peligro alguno, colisionando con el vehículo del interesado y causándole diversos daños por valor de 1.325,33 euros, cuya total indemnización se solicita.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). La representación, por otra parte, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues el Instructor considera que de las pruebas practicadas se deduce claramente que el accidente se produjo al no advertir el afectado la presencia del camión del servicio de recogida de basuras, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, no ha quedado acreditada la veracidad de la versión de los hechos alegada en su escrito de reclamación por el interesado, pues la misma se contradice con la versión dada por él a la Policía Local poco después del accidente, en la que reconoce que él colisionó con el camión que estaba prestando su servicio, porque no se percató de su presencia.

Los operarios del servicio en sus declaraciones coinciden con lo manifestado primeramente por el interesado, señalando que el vehículo estaba funcionando con las luces de trabajo reglamentarias.

Por último, la declaración del testigo propuesto por el interesado no sólo contradice las tres versiones ya referidas, sino que ni siquiera es exacta en cuanto a la hora de los hechos, pues alega que se produjo a las 17:00 horas, cuando realmente fue a las 20:15 horas.

3. En este caso, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, siendo éste consecuencia de la conducción negligente del interesado, quien no circulaba con la atención necesaria.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.